

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 080 DE 2020

(julio 14)

por la cual se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 033 del 25 de febrero de 2020.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 033 del 25 de febrero de 2020, el Gobierno Nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana Ingrid Edith Varón Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía número 31479317, requerida por la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Madrid, España, dentro del Procedimiento Abreviado 53/2013, que se le adelanta por la presunta comisión de los delitos contra la salud pública y blanqueo de capitales, de conformidad con el Auto del 19 de septiembre de 2013, que reformó el Auto del 11 de mayo del 2012, en cuanto a la libertad provisional sin fianza, decretando en su lugar la prisión provisional, busca y captura.

En la mencionada decisión, el Gobierno nacional ordenó remitir copia de la citada resolución al Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec), a fin de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para preservar la salud de la ciudadana requerida, y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que, de considerarlo procedente y previamente a que se lleve a cabo la entrega, ordene una valoración médico-legal que permita establecer que con el traslado de esta ciudadana no se pone en riesgo su vida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido para el presente caso, el Gobierno nacional, consideró oportuno que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y previamente a la entrega de la ciudadana requerida, el Estado requiriente garantice que a la señora Varón Cadena se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en España.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la anterior decisión se notificó al abogado defensor de la ciudadana requerida el 4 de marzo de 2020¹, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

Estando dentro del término legal, el defensor de la señora Varón Cadena, mediante escrito enviado, por correo electrónico, el 18 de marzo de 2020¹ al Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 33 del 25 de febrero de 2020, con el fin de que se revocara la decisión en aras de proteger los derechos humanos de la ciudadana requerida.

3. Que, en el marco del “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” declarado en todo el territorio nacional² con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo número 487 del 27 de marzo de 2020³, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición establecidos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto Reglamentario número 595 del 25 de abril de 2020⁴, a partir del 25 de abril de 2020 y “hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social”⁵.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo número 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020⁶ dentro del Expediente RE-251⁷, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión “no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020”.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional señaló que “esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable”.

4. Que, estando dentro del término establecido para resolver el recurso de reposición, el defensor de la ciudadana Ingrid Edith Varón Cadena, mediante escrito

¹ El abogado defensor, mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2020, autorizó ser notificado por medio electrónico previa citación que le hiciera el Ministerio de Justicia y del Derecho para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución Ejecutiva número 033 del 25 de febrero de 2020.

² Mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020.

³ Publicado en el *Diario Oficial* número 51.269 del 27 de marzo de 2020.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial* número 51.296 del 25 de abril de 2020.

⁵ El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

⁶ Comunicado número 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página web de la Corte Constitucional.

⁷ M. P. Alejandro Linares Cantillo.

remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho, por correo electrónico, el 10 de julio de 2020, manifestó, en forma expresa, desistir del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 033 del 25 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“POR SOLICITUD DE LA REQUERIDA, MEDIANTE ESTE ESCRITO **ESTOY DESISTIENDO DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE EXTRADICIÓN NÚMERO 033 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020**”.

5. Que el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de desistir, en cualquier tiempo, de los recursos interpuestos.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por el defensor de la ciudadana colombiana Ingrid Edith Varón Cadena y, en consecuencia, procederá a realizar la actuación pertinente para la ejecución de la Resolución Ejecutiva número 033 del 25 de febrero de 2020, la cual quedará en firme desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el defensor de la ciudadana colombiana Ingrid Edith Varón Cadena contra la Resolución Ejecutiva número 033 del 25 de febrero de 2020, a través de la cual se concedió, al Reino de España, la extradición de esta ciudadana, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Notifíquese la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndoles saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores; al Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores; al Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 14 de julio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1017 DE 2020

(julio 14)

por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 302 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, fue modificado por el artículo 302 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, donde se faculta al Gobierno nacional para otorgar subvenciones a Satena S.A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador.

Que la misma disposición establece que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es quien determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones de estas subvenciones, las cuales en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva. De igual forma, esta norma dispuso que la subvención tendrá una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada anualidad y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, los cuales quedarán así:

“**Artículo 2.6.2.2.1.1.1. Rutas sociales sujetas a subvención.** Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 302 de la Ley 1955 de 2019, durante cada vigencia fiscal, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando el requisito de exclusividad se mantenga, las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador en ciclo completo que para los efectos determine la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Parágrafo. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de las que determine la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para los efectos, Satena S.A. perderá la condición de operador único y la subvención sólo se podrá reconocer hasta el momento en que fue operador único.

Artículo 2.6.2.2.1.1.2. Mecanismo de subvención. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para cada vigencia fiscal, la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio de transporte aéreo en las rutas sociales donde Satena S.A. sea el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de seguros de aeronaves; iii) costos por servicios a bordo; iv) costos por mantenimiento y reparación; v) costos por servicios aeronáuticos, aeroportuarios y aduaneros; vi) costo de combustible; vii) arriendo/leasing de aeronaves; viii) costos por arriendos de turbinas y motores; ix) gastos administrativos asociados a cada ruta; x) costos operacionales generales; xi) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; xii) depreciaciones del equipo aeronáutico. No se podrán incluir dentro del cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios anteriores; ii) gastos financieros distintos a aquellos asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; iii) diferencia en cambio; iv) costos y gastos administrativos asociados con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación de cada una de las rutas sociales donde Satena S.A. sea el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación de cada una de las rutas sociales, basado en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. sea el único operador.

Parágrafo. La Presidencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y/o cálculos de las subvenciones, y deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos por dicho concepto.

Artículo 2.6.2.2.1.1.3. Desembolso de la subvención. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los recursos correspondientes a las subvenciones hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en cada vigencia fiscal en las fechas que para ello establezca el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los anticipos como de los reembolsos, la Presidencia de Satena S.A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar mensualmente ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de dichas subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S.A.

Parágrafo 2°. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Parágrafo 3°. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de anticipo y los soportes presentados por Satena S.A., esta tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

Parágrafo 4°. Satena S.A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, como mínimo cada dos meses, en el que se expongan indicadores que midan aspectos de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subvención”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 14 de julio de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Defensa Nacional,

La Ministra de Transporte,

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

Alberto Castilla Barrera.

Carlos Holmes Trujillo García

Ángela María Orozco Gómez.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001113 DE 2020

(julio 2)

por la cual se modifica la Resolución número 3311 de 2018 en relación con la ampliación de un plazo.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 9 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 3311 de 2018 implementó el estándar de datos para los medicamentos de uso humano en Colombia.

Que en el precitado acto administrativo se establecieron entre otras disposiciones, el uso obligatorio del Identificador Único del Medicamento (IUM), y, la obligación para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), las entidades que administran los regímenes Especial y de Excepción y los que intervienen en la producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos de utilizar dicho estándar para realizar los procesos que impliquen identificación y denominación de los medicamentos, en toda la cadena logística y en todos los usos institucionales.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 *ibidem*, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a la fecha ha revisado 56697 solicitudes de asignación del Identificador Único del Medicamento, de las cuales ha aprobado 13535.

Que, aún se encuentran pendientes de asignación del Identificador Único de Medicamentos algunos de los registros sanitarios aprobados antes del año 2016 para dar alcance al desarrollo del estándar de datos, situación que repercute en los tiempos definidos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades que administran los regímenes Especial y de Excepción y los que intervienen en las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos.

Que, ante la situación descrita, se hace necesario establecer un nuevo plazo al previsto en el artículo 22 de la Resolución número 3311 de 2018, en relación con la entrada en vigencia de los numerales 15.1 del artículo 15 y 16.1 del artículo 16, relativos a la obligatoriedad en el uso del estándar de datos de medicamentos de uso humano para realizar los procesos que impliquen identificación y denominación de los medicamentos, en toda la cadena logística y en todos los usos institucionales.

Que, teniendo en cuenta que en el referido artículo 22 de la Resolución número 3311 de 2018 se ordenó la derogatoria de las Resoluciones números 3166 y 5161 de 2015, efecto que se materializó el 7 de octubre de 2018, no resulta procedente remitir nuevamente a este fenómeno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 22 de la Resolución número 3311 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 22.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo los numerales 15.1 del artículo 15 y 16.1 del artículo 16, los cuales regirán a partir del 1° de julio de 2022”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 22 de la Resolución número 3311 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001155 DE 2020

(julio 14)

por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la prestación de los servicios de salud, incluidas las actividades administrativas, de apoyo y alimentación.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el artículo 1° del Decreto Legislativo 539 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y de los particulares.